



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN EN SALA DE TUTELA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aprobado Acta No. 598

Asunto: Sentencia de tutela

Accionante: DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO

Accionados: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAUCA

I. VISTOS.

Se pronuncia la Sala respecto a la impugnación interpuesta por el señor DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades y mínimo vital; habiéndose vinculado de manera oficiosa a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles para la provisión del cargo "*Asistente Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, grado 06*", de la Convocatoria No. 4, Acuerdo N.º CSJCAUA17-372 del 05- 10- 2017 y al Juez Coordinador del Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

II. LA DEMANDA.

Da a conocer el señor DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO que, desde el 09 de noviembre de 2020, labora en el cargo Asistente Administrativo Grado 6 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en virtud del nombramiento en provisional que se le hiciera a través de Resolución No. 48 del 9 de noviembre de 2022.

Menciona que, mencionado cargo no fue ofertado en la Convocatoria No. 4- Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 y pese a ello, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Acuerdo No. CSJCAUC22-129 del 19 de julio de 2022, decidió formular lista de elegibles para la provisión en propiedad de esa vacante definitiva.

Da a conocer que, la entidad accionada dentro de una acción de tutela acumulada que conoció el Tribunal Administrativo del Cauca, que tenía como finalidad la publicación de la publicación en la lista de elegibles con opción de sede del cargo OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS (*cargo que no fue ofertado en la convocatoria No. 4*) por quienes superaron el concurso de méritos para el cargo OFICIAL MAYOR DE JUZGADOS DE CIRCUITO, argumentó en

ejercicio de defensa y contradicción que, **a)** los tutelantes, no se inscribieron para ocupar ese cargo y no confirmaban la lista de elegibles para su provisión, **b)** que el OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES, OFICIOSA DE SERVICIOS Y DE APOYO no fue convocado en el concurso de méritos y **c)** en caso la provisión el cargo citado, se estaría violando el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y otras disposiciones del cuerdo de la Convocatoria.

Considera que, el Consejo Seccional de la Judicatura, al expedir el Acuerdo No. CSJCAUC22-129 del 19 de julio de 2022, a través del cual formuló lista de elegibles para un cargo Asistente Administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mismo que no fue publicado en la Convocatoria No, 4, le trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, los cuales pide sean protegidos y como consecuencia de ello, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, excluir de la lista de elegibles de la convocatoria No. 4 el cargo que actualmente ocupa.

De manera subsidiaria, pidió dejar sin efectos de manera transitoria el acuerdo No. No. CSJCAUC22-129 del 19 de julio de 2022 o suspender de manera provisional todo el trámite posterior que se genere o llegare a generar con la expedición del mencionando acuerdo hasta que se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de mencionado acto administrativo y sea decidido de fondo por

la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Como medida provisional solicitó:

“ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y al Juez Quinto de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en calidad de Juez Coordinador del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, suspender todo tramite que se genere o se llegare a generar a raíz del Acuerdo N° CSJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Lo anterior, atendiendo que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, ya le comunicó el Acuerdo N° CSJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022 al señor Juez Quinto de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en calidad de Juez Coordinador del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán”

Con el escrito de tutela se allegó la siguiente prueba documental:

- Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, Cauca.
- Acta de posesión del señor DIEGO ALBERO PEREZ TINTINAGO.
- Fallo de tutela No. 010 del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Acuerdo CAJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022.

III. INTERVENCION DE TERCEROS

ADRIANA ORTIZ GUERRERO, en calidad de aspirante a proveer el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, según lista de elegibles, manifestó que ve con extrañeza que, a pesar que en auto del 22 de agosto de 2022 se ordenó de

manera acertada la remisión del escrito de tutela al Tribunal Administrativo del Cauca; no se entiende porque finalmente el Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, finalmente la avocó, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

Pide que se dé estricto cumplimiento al Decreto 333 de 2021.

IV. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Sala y mediante proveído 22 de agosto de 2022 y en aplicación de los preceptuado en el Decreto 333 de 2021, el Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, párrafo que dispone que *“Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”,* y atendiendo que, el accionante manifiesta ser empleado de la Rama judicial y labora en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán; se devolvió el expediente a la oficina de Reparto, para efectuar en reparto al Tribunal Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVES, en auto del 24 de agosto de 2022, devolvió al expediente a esta Sala, indicando que las reglas de reparto contenida en el Decreto 333 de 2021, no pueden ser invocadas para declarar la falta de competencia, proponiendo conflicto de competencia ante la Corte Constitucional.

Por ello, en acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ que señala que, el Decreto 33 de 2021, no desplaza la competencia de los jueces de tutela, correspondiendo el conocimiento al primero que se le asignó; En auto sustanciatorio del 25 de agosto de 2022, el Magistrado sustanciador dispuso:

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia, la acción de tutela promovida por **DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**. **Remítaseles** copia del escrito de tutela y la adición del mismo, para que en el término de **dos (2) días**, allegue las correspondientes consideraciones y pruebas respecto de las pretensiones del accionante. E informe si el cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fue ofertado dentro de la convocatoria No. 4, Acuerdo N.º CSJCAUA17-372 del 05- 10-2017. En caso negativo indicar las razones.

SEGUNDO.- DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los términos, desde el día de hoy, inclusive, para optar y proveer el cargo en propiedad de Asistente Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, grado 06, dentro de la Convocatoria No. 4 - Acuerdo N.º CSJCAUA17-372 del 05- 10-2017, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de

¹ Auto Corte Constitucional Auto 1127 del 03 de agosto de 2022

empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca". Ordenando al accionado, **a)** abstenerse de publicar la opción de sede para el Cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta tanto resuelva la presente acción constitucional **b)** en caso de haberlo ya publicado, se abstenga de elaborar o enviar lista de elegible al nominador para proveer dicho cargo en propiedad.

En caso de haberse Formulado Lista de Elegibles, se ordenará al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de PENAS Y Medidas de Seguridad de Popayán, suspender los términos de nombramiento y/o posesión del referido cargo.

TERCERO.- VINCÚLESE a la presente acción a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles para la provisión del cargo "Asistente Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, grado 06", correspondiente al concurso de méritos indicado anteriormente y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para que en el término de DOS (2) DÍAS se pronuncien sobre los hechos de la acción tutelar.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán deberá informar: (i) quiénes se encuentran nombrados en el o los cargos de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, señalando si están en propiedad o provisionalidad; (ii) en el evento que se encuentren en provisionalidad, indicar si la vacancia es definitiva y de serlo, la fecha en que se produjo la vacancia y si se informó de la misma al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, allegando la respectiva constancia.

Para efectos de las notificaciones a los anteriores, a excepción del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, **ORDÉNESE** que las mismas se hagan a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca en el entendido que dispone de las direcciones de aquellos, las que preferiblemente se efectuarán a través de correo electrónico.

CUARTO.- ORDÉNESE la publicación de la acción de tutela y del auto admisorio en el micrositio web de la aludida convocatoria, de lo cual se remitirá constancia.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

SEXTO.- Por vía expedita **COMUNÍQUESE** este Auto a las partes.

SEPTIMO.- Cumplido lo anterior, vuelvan estas diligencias a Despacho para resolver.

El 26 de abril de 2022, se decretó la siguiente prueba oficiosa:

PRIMERO.- CORRER Traslado el oficio Bo. CJ021-3479 del 17 de agosto de 2021, al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y solicitarle que, en el término perentorio de un (1) día, siguiente a la notificación de este proveído **certifique** si el Cargo Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicio Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es equivalente y/o exige los mismos requisitos que el cargo Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6.

SEGUNDO.- PRIMERO.- CORRER Traslado el oficio Bo. CJ021-3479 del 17 de agosto de 2021, la a Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y solicitarle que, en el término perentorio de un (1) día, siguiente a la notificación de este proveído **certifique** si el Cargo Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicio Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es equivalente y/o exige los mismos requisitos que el cargo Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN.

Dio a conocer que, en el Centro de Servicios de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, existe un cargo de Asistente de Servicios Administrativos Grado 06, que fue creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 23 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dijo que, respecto de esa vacancia, no se presentó informe al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, dado que en reunión sostenido el 04 de noviembre de 2020, con los jueces de penas y la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca; se decidió efectuar el nombramiento en provisionalidad del señor DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO.

Allegó, acta de reunión del 04 de noviembre de 2022 suscrita por la Presidenta del Consejo Secretaria de la Judicatura, el Coordinador del CSA de los JEPMS y los jueces de pena. Y Resolución No. 48 del 09 de noviembre de 2020 expedida por el Centro de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y Posesión.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA JUDICAURA DEL CAUCA.

Manifestó que, el señor DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO, hace parte del registro Seccional de Elegibles en el Cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u oficina de Servicios Grado 16, y en la actualidad se desempeña en el cargo de asistente administrativo Grado 06 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Después de citar el marco constitucional y legal de la carrera judicial, afirmó que, en el acuerdo CASJCACUA-372 del 05 de

octubre de 2017, se encuentran los requisitos generales, desarrollo y procedimiento del concurso de méritos y el 23 de octubre de 2018, se decidió sobre la admisión de los concursantes.

Considera que suspender los efectos del Acuerdo No. CSJCAUA-129 el 19 de julio de 2022, o dejarlo sin efectos, viola los derechos de igualdad y oportunidad de los concursantes del concurso de méritos.

Mencionó que, el Registro Seccional de Elegibles del cargo Asistente Administrativo Grado 06 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán está conformado por 38 personas que aprobaron las etapas del concurso y 10 de ellos manifestaron su interés en el cargo a través de la opción de sede; por ello, no se puede ceder al interés particular del tutelante nombrado en provisional, nombramiento que no puede exceder los 6 meses conforme lo establece artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

Dijo que, resulta ilógico que el actor invoque la protección del derecho al trabajo, cuando no superó el concurso de mérito. Buscando perpetuándose en un cargo que ocupa en provisionalidad.

En relación con los planteamientos citados relacionados con la provisión del cargo de oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, manifestó que no se está

frente al mismo caso dado que los integrantes del registro de elegibles no se encontraban en igualdad de condiciones.

También mencionó que, la situación particular de la servidora pública, a quien la Unidad de Carrera Judicial, le negó un traslado; las condiciones y requisitos de traslado son diferentes a los contenidos en la convocatoria de concurso de méritos efectuada a través del Acuerdo No. CSJCAUS17-372 del 05 de octubre de 2017, porque los primeros tienen un derecho adquirido, mientras que los segundos una expectativa de derecho.

Así mismo señaló que el cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, fue creado mediante acuerdo PCSJA20-11650 del Consejo Superior de la Judicatura de manera permanente y como cargo de carrera, fijando que la provisión se efectuará de las correspondientes listas de elegibles vigentes, conforme a la Constitución, Ley Estatuaría y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

En esos términos pidió no acceder a las pretensiones del señor PEREZ TINTINAGO. Destacó que la acción de amparo se torna improcedente, debido a que el actor cuenta con mecanismos de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Aunado a ello, no ha incurrido en trasgresión de derechos del tutelante.

En respuesta a la prueba oficiosa precisó que, los requisitos para los cargos Asistente Administrativo Grado 6 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 06, están contenidos en el Acuerdo No. PCSJ17-10780 del Consejo Superior de la Judicatura, publicado en la página de la Rama Judicial.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos supuestos de hecho².

Sin embargo, cabe anotar que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los Jueces Ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

² Folio 25

2. Problema Jurídico.

Con base en los hechos descritos, concierne a la Sala determinar si la expedición del Acuerdo No. CSJCAUC22-129 del 19 de julio de 2022, a través del cual formuló lista de elegibles para un cargo Asistente Administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, le trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo. Igualdad y mínimo vital.

3. Requisitos de Procedencia de la acción de Tutela.

En esa medida debe examinarse si están cumplidos **los requisitos para su procedencia** en el *sub examine*, aclarando que el estudio de fondo, solo se efectuara superados los mismos.

Se encuentra en primer lugar que, la **legitimación por activa** radica en cabeza de DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO, quien actúa en nombre propio buscando la protección de derechos fundamentales que entiende conculcados; la **legitimación por pasiva** en las entidades que se considera están vulnerando las garantías constitucionales, en este caso el Consejo Seccional de la Judicatura, Cauca.

El **objeto de la tutela** es la verificación de la vulneración de derechos fundamentales, susceptibles de ser protegidos por la

acción constitucional; tales como el debido proceso, trabajo, igualdad y mínimo vital.

En cuanto a la **inmediatez**, debe mencionarse que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

El principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Como requisito de procedibilidad, este encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “*en todo momento*” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “*inmediato*” de derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir una correspondencia entre la celeridad naturaleza de la tutela y su interposición justa y oportuna.

De este modo, para verificar el cumplimiento de este principio, el juez debe constatar si el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. De no serlo, es preciso que analice si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante al ser inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la

acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.³

Pues bien, aplicando los derroteros enunciados a la situación analizada y la pretensiones del accionante, estos es, dejar sin efectos o suspender los efectos de la Acuerdo No. CSJCAUC22-129 del 19 de julio de 2022, el requisito de inmediatez se acredita, dado que el termino trascurrido entre las decisiones que presuntamente le trasgreden los derechos invocados y la interposición de la acción constitucional 22 de agosto de 2022, transcurrió aproximadamente un (1) mes, tiempo que se considera como razonable⁴ para acudir a la acción de tutela.

Finalmente y lo que respecta a la **Subsidiariedad**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁵, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior,

³ A este respecto, la Corte Constitucional ha puesto de presente la existencia de dos factores excepcionales que justifican el transcurso de un lapso prolongado entre el momento de la vulneración del derecho y la fecha de interposición de la acción. Estos son (i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo en el entendido de que si bien el hecho que la originó es muy antiguo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto a sus derechos continúa y es actual; y (ii) que la especial situación del actor convierta en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de ejercer los medios ordinarios de defensa judicial.

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 2017, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, indicó: "En cuanto a la **inmediatez**, la acción no se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta vulneración, que corresponde a los hechos descritos en el f.j. 3 (31 de enero de 2014), y la presentación de la acción de tutela (17 de marzo de 2017) **transcurrió un término superior a 6 meses**, periodo que la Corte ha considerado, prima facie, razonable para su ejercicio⁴, en especial en aquellos casos en que se cuestionan decisiones judiciales⁴. Lo dicho no significa que no se puedan acreditar circunstancias particulares que permitan al juez un análisis más minucioso de la problemática específica del accionante". Resaltas y subrayas de la Sala.

⁵ Constitución Política, art.86: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁶ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

El alto tribunal Constitucional ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷.

Atendiendo que el reproche busca que el Consejo Seccional de la Judicatura excluya de la lista de elegibles de la convocatoria No. 4 el cargo Asistente Administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios de los Juzgados e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y de manera subsidiaria, suspender los efectos de forma transitoria el Acuerdo No. CSJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022 y todo el

⁶ D.2591/91, Art. 8.

⁷ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

trámite posterior que se hubiera derivado de aquel acto administrativo como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable; de entrada la Sala enuncia la improsperidad de la petición principal ante la existencia de aquellos mecanismos de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, contando con la posibilidad de demandar el acto administrativo censurado y pedir el restablecimiento del derecho.

Pese a lo expuesto, se analizará la procedencia de concesión del amparo constitucional de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, como fue invocado por el tutelante. Siendo necesario citar la Jurisprudencia constitucional al respecto, (Sentencia T 332 de 2018):

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.⁸ La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁹

⁸ Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3.

⁹ Sentencias T-798 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4; SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 5.2.; y T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.1.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹⁰

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.¹¹

¹⁰ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruceña Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

¹¹ Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO COMO MEDIDA TRANSITORIA PARA EVITAR LA CONFIGURACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De las probanzas allegadas durante la actuación, se determina que.

1. El consejo Seccional de la Judicatura no convocó al Concurso de Méritos convocatoria No. 4, el cargo asistente administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Información que se extrae del Acuerdo No. CSJCA17-372 del 05 de octubre de 2017, habiendo ofertado únicamente el cargo asistente administrativo Grado 6 Juzgados de Ejecución de Penas.

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260801	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

2. El Cargo el cargo asistente administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, fue creado de manera permanente mediante Acuerdo PCJA20-1150 del 23 de octubre de 2020, expedido por el Consejo superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 20. Creación de cargos en los Centros de Servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los siguientes centros de servicios para el apoyo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, los siguientes cargos:

(...)

Un asistente administrativo grado 6 en el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, distrito judicial del mismo nombre.

3. Los requisitos son los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017 - "Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)."

Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
----------------------------------------------------------------------	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. El 04 de noviembre de 2020, en reunión sostenida, entre el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, seleccionaron al señor DIEGO ALBERTO PEREZ TINTINAGO, para ocupar en provisionalidad el ya mencionado cargo, previa verificación de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10780 y que fueron citados en antecedencia. Tal como se evidencia a continuación:

Hoy **4 de Noviembre de 2020**, siendo las **4:00** de la tarde, a iniciativa del señor Juez Primero y Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de conformidad con el Acuerdo 605 de 1999, por medio del cual se crea este Centro de Servicio y el artículo 4º del Acuerdo No. 781 del 24 de Mayo de 2000, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, nos reunimos los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en compañía de la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca; Magistrada **OLGA CECILIA POSSO MENDOZA**. Lo anterior con el fin de postular y designar la persona que ocupará el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6**, creado mediante el **ACUERDO PCSJA20-11650** del 23 de Octubre de 2020 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a **partir del 09 de Noviembre de 2020**, sujeto a la disponibilidad presupuestal que ya fue expedida. El comité selecciona la hoja de vida del señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO** para que se desempeñe como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6** del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a **partir de la fecha en que se expida la disponibilidad presupuestal**. El comité revisa la hoja de vida del señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO** y se verifican los requisitos **CONFORME** lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10779 del 25 de Septiembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que para el cargo de Asistente Administrativo, son los siguientes: **"título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales"**; se designa al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios

5. El 19 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, mediante acuerdo No. CSJCAA22-129 del 19 de julio de 2022, formuló ante el Juez Coordinador lista de elegibles para la provisión en propiedad de Cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, con el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, previa publicación de la vacante para opción de sede, los cinco primeros días del mes de julio de 2022.

6. De tal manera que, la discusión se centra el uso de la lista de elegibles del cargo asistente administrativo Grado 6 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán que fue ofertado en la Convocatoria No. 4, para proveer el cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Popayán, mismo que no fue ofertado, porque su creación fue posterior (23 de octubre de 2020) a la convocatoria No. 4. - CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

7. Desde la óptica constitucional, en Sentencia SU 446 de 2011, se dijo: Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.

Frente a la lista de elegibles fijó lo siguiente:

4. LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER

4.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los

resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

4.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

4.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

4.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público

cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"¹².

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez., pág 134.

la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

8. Frente al tema en cuestión, el Consejo de Estado ha dicho.

En el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, “por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial”, que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:

“Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles. (...).

En Radicación 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)., del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se concluyó:

Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la “entidad convocante” pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las

reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Descendiendo aquellas pautas jurisprudenciales al asunto puesto a consideración, la Sala concluye que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con el acto administrativo censurado pretende proveer en propiedad el cargo de cargo Asistente Administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, con el registro de legibles para cargo, que, si bien parece similar, es diferente en cuanto a su denominación y requisitos. No son el mismo cargo.

A continuación, se efectúa una comparación de los cargos mencionados, de conformidad con Acuerdo PCSJ17-10780 del 25 de septiembre de 2017.

Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
--------------------------------------------------------------------------------	---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
----------------------------------------------------------------------	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Además, debe tenerse en cuenta que, los integrantes de la lista de elegibles formulada ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en la inscripción a la convocatoria No. 4, solo acreditaron el lleno de los requisitos para el cargo al que concursaron y superaron todas las pruebas; mas no para el cargo que se pretende proveer, ya como ya se citó.

Con lo dilucidado, se concluye que los dos cargos analizados no son los mismos, tampoco la entidad accionada informo que hubieran sido homologados, por lo tanto, la provisión de la vacante de Asistente Administrativo de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Grado 6, con la lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad prima facie, no resulta ajustado al debido proceso establecido en las normas de carrera.

La Unidad de Carrera Judicial, también determinó que los requisitos de uno y otro cargo, no son iguales, al emitir concepto frente a la solicitud de traslado de una servidora de un Juzgado de Ejecución de Penas al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas:

3. Sin embargo, en lo que atañe al cargo para el que concursó la servidora judicial y el cargo para el cual solicita el traslado, **los mismos no exigen iguales requisitos**, lo que impide la viabilidad del concepto favorable de traslado, pues como se encuentra acreditado, la señora María Luci Lemus Medina se desempeña como asistente administrativo grado 6 del Juzgado Cuarto de **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de Popayán (Cauca), y solicita el traslado para el **Centro de Servicios Administrativos** de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), lo anterior se demuestra en la siguiente tabla:

DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada. (Acuerdo PCSJ17-10780 del 25 de septiembre de 2017)
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales. (Acuerdo PCSJ17-10780 del 25 de septiembre de 2017)

Finalmente resta a la Sala, analizar la posible configuración de un perjuicio irremediable al señor DIEGO ALBERTO PEREZ TINTIGO, con la situación planteada.

La formulación de la lista de elegibles conformado por 10 concursantes ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el 29 de julio de 2022, de para la provisión en propiedad de Cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, dio inicio a la provisión de la vacante en propiedad, previo nombramiento y posterior conforme a las normas de carrera y concluirá con el retiro del señor PEREZ TINTINAGO del cargo que actualmente ocupa, con las consecuencias que de ello se derivan, entre ellas, la afectación al mínimo vital y al debido proceso.

Del análisis de la situación planteada de cara a los presupuestos de configuración de la configuración del perjuicio irremediable, esto es inminencia, urgencia, gravedad y la imposterabilidad; este cuerpo colegiado encuentra que se satisfacen dado que, los términos para posesión de la persona nombrada en provisionalidad se están surtiendo (fueron suspendidos con la medida provisional), es decir que los efectos del acuerdo No. CSJCAA22-129 del 19 de julio de 2022, y la trasgresión alegada de derechos del tutelante están próximos a consumarse, ello porque la posesión de la persona nombrada en el cargo que no fue ofertado y es diferente al que concurso; conlleva no solo la exclusión de la lista de elegibles perdiendo la oportunidad de optar por sedes dentro

del cargo convocado; sino la desvinculación del actor sin las garantías propias del debido proceso en la provisión de cargos de carrera por concurso de méritos.

En el contexto expuesto, es clara la necesidad de intervención de la Juez de tutela de manera transitoria para salvaguardar derechos fundamentales y evitar que los efectos del Acuerdo censurado consumen la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En esa medida se concederá el amparo transitorio de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital al señor DIEGO PEREZ TINTINAGO, suspendiendo los efectos del acuerdo No. CSJCAA22-129 del 19 de julio de 2022, para que en el término de cuatro (4) meses, para que presente la acción contenciosa respectiva, con el fin de que el juez ordinario estudie el caso y tenga en cuenta todos los medios de prueba a efectos de que determine si el Acuerdo confutado esta conforme a Derecho, hasta tanto la autoridad judicial competente decida sobre la medida cautelar que en el medio de control respectivo deberá presentar el actor.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal en Sala de Tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo transitorio de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital al señor DIEGO PEREZ TINTINAGO, suspendiendo los efectos del acuerdo No. CSJCAA22-129 del 19 de julio de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del cual formuló lista de elegibles para un cargo Asistente Administrativo Grado 6 ante el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán; para que en el término de cuatro (4) meses, para que presente la acción contenciosa respectiva, con el fin de que el juez ordinario estudie el caso y tenga en cuenta todos los medios de prueba a efectos de que determine si el Acuerdo confutado está conforme a Derecho, hasta tanto la autoridad judicial competente decida sobre la medida cautelar que en el medio de control respectivo deberá presentar el actor.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR, una vez ejecutoriado, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Con Salvamente de Voto

La Secretaria,

Esther Amanda Paz Ramírez